



Recurso nº 894/2021 C.A. Cantabria 31/2021

Resolución nº 1219/2021

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. G.C.E., en nombre y representación de la entidad TRAINING 02 CONSULTING TORRELAVEGA, S.L., contra lo que identifica como la resolución que aprueba los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de *“servicios de salvamento, socorrismo y enseñanza de la natación en la piscina del polideportivo municipal Peru Zaballa”*, expediente CON/101/2021, dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Castro Urdiales, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Alcaldía del Ayuntamiento de Castro-Urdiales convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público en fecha 30 de abril de 2021, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor total estimado de 504.000 euros, publicándose en la misma fecha los pliegos de la contratación.

Segundo. Estando disconforme con los citados Pliegos de la contratación, de acuerdo con el artículo 50 Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en fecha 14 de mayo siguiente se presentó, ante el órgano de contratación, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación, en el que se aducía que el presupuesto base de licitación, fijado en el Pliego, no contemplaba el coste de la Seguridad Social de los trabajadores a subrogar, dado que inicialmente estimaba un coste de personal de 84.000 euros, siendo la cuantía inicialmente de los salarios brutos de los trabajadores a subrogar de 81.064,67 euros, y aunque posteriormente se rebajó por un

“error”, la cuantía finalmente estimaba que el servicio ascendía a 76.187,47 euros más la seguridad social y aunque esta cantidad era de aproximadamente 101.200 euros, no se contempla ninguno de los costes directos e indirectos y en última instancia un correo que adjunta, recoge la necesidad de contratar a una persona más, para cubrir las horas de servicio solicitado.

Así, razonaba el recurrente que se deducía esa insuficiencia del presupuesto de licitación de la petición por el Departamento de Contratación sobre la pregunta que le trasladaban, en el sentido de que “(...)la suma de los salarios brutos informados en el listado de subrogación son 81.064,67 €, y para conocer el coste total de los mismos falta incrementar el coste de cotización a la Seguridad Social (32,9 % por tratarse de contratos indefinidos), dando un resultado final de 107.734,95 €; siendo el canon de licitación máximo 105.000 € anuales. Por tanto, los costes son muy superiores al canon de licitación. ¿Pueden darnos una explicación o si existe algún error? De lo contrario entendemos que se debe desistir del procedimiento y dotarlo suficientemente.” A lo que se informaba que la relación presentada por la empresa Sport Studio Servicios deportivos, S.L. es errónea: El sueldo bruto del tercer trabajador de la tabla de subrogación es 10.979 € y el sueldo anual del quinto trabajador de la lista es 9.638 €. Estaba metido por error en sus sueldos brutos anuales parte de su sueldo como monitor de multideporte. Los cursos incluidos en pliego ascienden a 31 cursos mensuales con monitor. Y en el último año los cursos realizados por la empresa Sport Studio S.L. ascienden a 45 cursos mensuales con monitor. Por tanto, según lo anteriormente indicado, se considera que la valoración de los costes de personal realizada se ajusta al pliego para la contratación de los servicios de Salvamento y Socorrismo y cursos de natación.

Deducía también el recurrente la aludida insuficiencia de que posteriormente con fecha 10 de mayo 2021, la propia recurrente planteó una serie de cuestiones, siendo contestadas por contratación desde el Ayto. Así planteaba la cuestión de que una vez revisado el pliego y leídas aclaraciones aportadas a otra empresa del sector, no saldrían las horas; así como dada la tabla con las horas exigidas por el pliego, la diferencia entre el total de horas de los trabajadores con sus contratos, con respecto a las horas que aparecen que la empresa adjudicataria deberá realizar, sale que no se cubre el servicio. Puesto que si con la subrogación de los actuales trabajadores, el coste del servicio más Seguridad Social serían

101.342 euros y no se completarían las horas exigidas, es fácil entender que el coste del servicio superaría los 105.000 que fija la licitación. Se recibió del Ayuntamiento en fecha 11 de mayo 2021 la respuesta de que *"Esto quizá pueda contestarlo mejor Sport Studio, pero veo que en la natación escolar serían 144 horas. ya que los grupos son de 25 alumnos. También entiendo que las horas de la coordinadora también realiza labores de SOS. Y por último la diferencia puede estar en los cursos de verano que no se realizan todos."*. Le haremos llegar la respuesta de la contratista actual cuando dispongamos de la misma". Cosa que hizo en fecha 14 de mayo 2021, con la siguiente respuesta del contratista actual *"El personal no llega para cubrir el servicio, actualmente si porque el servicio esta reducido, es más, acaban de entrar dos personas del listado de personal en ERTE. Al listado de personal a subrogar le faltaría una persona, que desde octubre del 19 hacia 12 horas semanales de cursos de natación. Se le dio de baja luego no es subrogable."*

Tercero. Consta informe del órgano de contratación de fecha 4 de junio de 2021, a cargo de la Secretaría en relación con el presente recurso, en el cual se concluye la necesidad de recabar un informe complementario al Técnico de Instalaciones deportivas para que indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, para obtener el coste directo de 84.000 €, ya que de otra manera resulta imposible valorar si el precio base de licitación es adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato.

Con fecha 10 de junio de 2021, por el Técnico de Deportes se emite el citado informe complementario, diciendo que vista la petición de informe por parte de la Secretaría municipal en el que considera necesario para poder informar el recurso, recabar un informe complementario al Técnico de Instalaciones deportivas para que indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, informa que para obtener el coste directo de 84.000 €, va a basarse en los datos de los gastos salariales presentados por la empresa Sport Studio Servicios deportivos, S.L., que es la empresa con contrato en vigor, datos con nóminas y seguros sociales que han presentado y que se encuentran en el expediente CON/59/2016.

Y concluye que el importe del salario bruto, más el coste empresarial arroja un importe en el año de: 82.711,18 euros, importe inferior a los 84.000 euros estimados. Por tanto, el

importe de los costes directos estimados es suficiente para el contrato del servicio de salvamento y socorrismo y cursos de natación.

Añade el órgano de contratación que del anterior informe y de los PCAP se desprende que el contrato de socorrismo es un contrato por once mensualidades al año, habida cuenta que en el mes de agosto la instalación permanece cerrada. El cálculo de los costes salariales se ha realizado teniendo en cuenta las tablas anteriores referidas a once mensualidades, conforme a los datos recabados del anterior contratista y en cuanto al fondo del recurso el recurrente alega básicamente que el valor estimado del contrato es inferior a los costes salariales del personal a subrogar. Y plantea dos hipótesis que el valor estimado del contrato es insuficiente o que el coste del personal a subrogar es muy elevado.

El informe realizado por el Técnico de Instalaciones deportivas con fecha 10 de junio de 2021 concluye afirmando que el importe de los costes directos estimados es suficiente para cubrir los costes salariales del contrato del servicio de salvamento y socorrismo y cursos de natación, ante lo cual cabría plantearse la segunda opción, si el coste facilitado por el contratista saliente respecto del personal a subrogar es muy elevado.

Cuarto. En fecha 16 de junio de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de junio de 2021, se presentan alegaciones por la entidad SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L. En ellas aducía que concurre falta de legitimación de la recurrente, dado que no ha concurrido a la licitación cuyos pliegos rectores impugna.

Añadía que en calidad de contratista saliente del contrato de CON/59/2016, SPORT STUDIO fue requerida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales para que facilitase la información relativa al personal subrogable, cosa que hizo de acuerdo con lo exigido en el artículo 130 LCSP, siendo que dicha información incluía los contratos de trabajo de todo el personal empleado por SPORT STUDIO para ejecutar el contrato CON/59/2016, lo cual incluye el personal con el que se ha venido prestando todos los cursos extra sobre la

programación básica, cursos cuya impartición generaba (igual que genera en la licitación impugnada) un derecho al contratista a cobrar por encima del precio básico del contrato.

La información sobre todo el personal empleado por SPORT STUDIO para la ejecución del contrato CON/59/2016 fue incorporada al PCAP (Anexo VIII) y con fecha 6 de mayo de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público un informe del Técnico de Instalaciones Deportivas contestando a una petición del Departamento de Contratación sobre una pregunta remitida por un licitador relativa al coste de personal a subrogar, aclaración en la que se rectificaron los datos contenidos en el Anexo VIII, aclarando además que *“los cursos incluidos en pliego ascienden a 31 cursos mensuales con monitor. Y en el último año los cursos realizados por la empresa Sport Studio S.L. ascienden a 45 cursos mensuales con monitor”*. Por lo tanto, se ha cumplido con los trámites previstos en el artículo 130 LCSP, incorporando al PCAP el listado del personal objeto de subrogación con todos los datos que permiten a los licitadores la exacta evaluación de los costes laborales que implicará la medida y, por ende, permitiendo a cualquier potencial licitador participar en igualdad.

Frente al fundamento del recurso de la imposibilidad de prestar el servicio diseñado por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales con el personal subrogable, se afirma que hemos de partir de la premisa de que es el órgano de contratación el que, conocedor de las necesidades administrativas que demanda la Administración y conocedor también del mejor modo de satisfacerlas, debe configurar el objeto del contrato atendiendo a esos parámetros, sin que esta discrecionalidad en la conformación de la prestación a contratar pueda ser sustituida por la voluntad de los licitadores, sentido en el que se ha pronunciado en numerosas ocasiones este Tribunal, reconociendo que corresponde a la Administración contratante apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma (por todas, Resolución número 530/2020, de 8 de abril).

Pero es que, en segundo lugar, también debe considerarse a la hora de analizar este motivo de impugnación que la calificación como personal subrogable excede del ámbito subjetivo propio de los pliegos, es decir, la consideración sobre la procedencia o no de subrogar a determinado personal deviene de obligaciones netamente laborales y que

forman parte del estatus de trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social, como ha reconocido la Resolución de este Tribunal número 487/2019 de 9 de mayo.

De acuerdo con esa doctrina, ninguna obligación tiene el Ayuntamiento de Castro-Urdiales de adaptar ni considerar el personal subrogable comunicado por la contratista saliente a la hora de diseñar el servicio. Es decir, a partir del momento en el que la Administración contratante licita el servicio, publicando los pliegos con todo el contenido que le son exigibles, son las licitadoras las que deben definir y concretar en sus ofertas cómo van a prestar el servicio licitado y, en su caso, las mejoras que ofrecen a los requisitos técnicos mínimos previstos en el PPT. Siendo la única obligación del órgano de contratación, para posibilitar la preparación de sus ofertas, la indicación de los datos que permitan evaluar los costes laborales que se derivan de la subrogación de trabajadores en las condiciones en que se producen.

Y a estos efectos, el Ayuntamiento de Castro-Urdiales incorporó al PCAP el Anexo II que contenía el listado del personal objeto de subrogación por lo que las potenciales licitadoras (1) conocían perfectamente las prestaciones objeto del contrato definidas, básicamente, en la cláusula 2 del PPT, y (2) los datos para la exacta evaluación de los costes laborales del personal a subrogar y la jornada laboral de adscripción al servicio –con indicación del número de horas- de cada uno de los trabajadores.

Pero es que, además procede desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TRAINING 02 por haberse basado en conclusiones que no son veraces, dado que indica la recurrente que existe una imposibilidad de prestar el servicio con el personal subrogable. Para lo que se basa en el contenido de la contestación a una consulta que se supone que recurrente remitió mediante correo electrónico al Ayuntamiento de Castro-Urdiales el 10 de mayo de 2021, lo que no se acredita. En dicha consulta la recurrente supuestamente planteaba una serie de cálculos y consideraciones sobre las horas supuestamente exigidas por el PPT y las horas del personal subrogable, concluyendo que con dicho personal no se daba cobertura al servicio requerido. Pues bien, indica la recurrente que tanto el Ayuntamiento de Castro-Urdiales como la propia contratista

saliente dieron respuesta a la aclaración solicitada (reiteramos, estas circunstancias alegadas por la recurrente no han sido acreditadas), confirmando su conclusión de que con el personal subrogable no se podría llegar a prestar el servicio. Sin embargo, esta conclusión no es cierta, en primer lugar, porque lo cierto es que con la dedicación del personal a subrogar se cubren perfectamente las horas exigidas por el PPT en su cláusula 3, cuestión que, además, resulta innecesario aclarar por parte del órgano de contratación, por ser una tarea propia y exigible a las licitadoras a la hora de elaborar sus ofertas. Pero es que, además, en el listado de personal subrogable se incluían todos los contratos de trabajo del personal empleado por SPORT STUDIO para ejecutar el contrato CON/59/2016, lo cual incluye el personal con el que se ha venido prestando todos los cursos extra sobre la programación básica (Antecedente de Hecho V). Habiendo sido puesta de manifiesto esta circunstancia por parte del propio Ayuntamiento de Castro-Urdiales en su aclaración publicada debidamente en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de mayo de 2021, en la que aclaró que los cursos realizados en el último año por la contratista saliente no eran de 31 cursos mensuales con monitor, como exige el PPT de la licitación, sino de 45 cursos mensuales de monitor.

En lo demás, respecto de la alegación de que el presupuesto base de licitación es inferior a los costes del servicio afirma SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, SL. que, más allá de sus propias consideraciones, ningún esfuerzo realiza la recurrente para acreditar la realidad de las circunstancias en que lo basa y probar así los supuestos errores en que incurre el órgano de contratación al calcular el presupuesto base de licitación. De esta forma, no habiendo acreditado ningún error en dicho cálculo, debe prevalecer la discrecionalidad técnica de la que goza dicho órgano de contratación a la hora de calcular dicho presupuesto, tal y como ha reconocido este Tribunal en su Resolución número 964/2020, de 11 de septiembre.

Quinto. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 28 de junio de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se ha interpuesto ante este Tribunal que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP, así como en el correspondiente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. Sobre la legitimación de la recurrente, TRAINING 02 CONSULTING TORRELAVERGA, S.L., hay que partir de que como pone de manifiesto SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L., en sus alegaciones al recurso, se trata de una entidad que no ha concurrido a la licitación cuyos pliegos rectores impugna, lo cual a priori compromete o empaña la posibilidad de que pueda recurrir, salvo que denuncie a medio de su recurso una infracción que le haya impedido dicha concurrencia (Cfr. Resolución de este Tribunal 653/2021, de 28 de mayo de 2021).

En el caso que nos ocupa, cuestionándose en el recurso que puedan los costes laborales plasmados en el pliego cubrir adecuadamente el coste del servicio a prestar, debe considerarse que ese vicio imposibilita al recurrente poder concurrir a la licitación, lo que de acuerdo con la doctrina referida, le confiere legitimación para recurrir, a pesar de no haber presentado oferta en el concurso.

Tercero. El acto objeto del recurso son los pliegos, acto expresamente recogido como recurrible en el artículo 44.2.a) de la LCSP, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP por ser un contrato la suma del valor estimado supera los 100.000 euros, licitado por una Administración Pública como es el Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Cuarto. El presente recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 50 de la LCSP habida cuenta de las fechas más arriba reflejadas de publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público y de interposición del recurso.

Quinto. En cuanto a los motivos del recurso, se aduce por la recurrente, que el presupuesto base de licitación, fijado en el Pliego, no contempla el coste de la Seguridad Social de los trabajadores a subrogar, dado que inicialmente estimaba un coste de personal de 84.000 euros, siendo la cuantía inicialmente de los salarios brutos de los trabajadores a subrogar de 81.064,67 euros, y aunque posteriormente se rebajó por un "error", la cuantía finalmente estimaba que el servicio ascendía a 76.187,47 euros más la seguridad social y aunque esta cantidad era de aproximadamente 101.200 euros, no se contempla ninguno de los costes directos e indirectos y en última instancia un correo que adjunta, recoge la necesidad de contratar a una persona más, para cubrir las horas de servicio solicitado.

Sobre la determinación del valor estimado y, en relación con él, del presupuesto de licitación de los contratos del sector público, ha reconocido este Tribunal que es una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica.

Así entre más, en las Resoluciones 237/2017, de 3 de marzo, y 423/2017, de 12 de mayo, ha explicado este Tribunal que

"la determinación del precio del contrato tiene la consideración de criterio técnico y, como tal, está dotado de discrecionalidad técnica"

Más concretamente, en la Resolución 237/2017, de 3 de marzo, se dijo que: "... al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas..."

Sexto. Incidiendo en la bondad del cálculo, afirma en su informe el órgano de contratación, como se ha señalado afirma que con fecha 10 de junio de 2021, por el Técnico de Deportes



se emite informe complementario, que afirma que vista la petición de informe por parte de la Secretaría municipal en el que considera necesario para poder informar el recurso, recabar un informe complementario al Técnico de Instalaciones deportivas para que indique de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados, informa que para obtener el coste directo de 84.000 €, va a basarse en los datos de los gastos salariales presentados por la empresa Sport Studio Servicios deportivos S.L., que es la empresa con contrato en vigor, datos con nóminas y seguros sociales que han presentado y que se encuentran en el expediente CON/59/2016.

Y concluye que el importe del salario bruto, más el coste empresarial arroja, de acuerdo con los cálculos que plasma, un importe en el año de: 82.711,18 euros, importe inferior a los 84.000 euros estimados. Por tanto, el importe de los costes directos estimados es suficiente para el contrato del servicio de salvamento y socorrismo y cursos de natación.

Y es que, como pone de manifiesto SPORT STUDIO SERVICIOS DEPORTIVOS, S.L., dicha empresa en calidad de contratista saliente del contrato de CON/59/2016, SPORT STUDIO fue requerida por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales para que facilitase la información relativa al personal subrogable, cosa que hizo de acuerdo con lo exigido en el artículo 130 LCSP, siendo que dicha información incluía los contratos de trabajo de todo el personal empleado para ejecutar el mentado contrato CON/59/2016, lo cual incluye el personal con el que se ha venido prestando todos los cursos extra sobre la programación básica, cursos cuya impartición generaba (igual que genera en la licitación impugnada) un derecho al contratista a cobrar por encima del precio básico del contrato.

La información sobre todo el personal empleado por SPORT STUDIO para la ejecución del contrato CON/59/2016 fue incorporada al PCAP (Anexo VIII) y se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público un informe del Técnico de Instalaciones Deportivas contestando a una petición del Departamento de Contratación sobre una pregunta remitida por un licitador relativa al coste de personal a subrogar, aclaración en la que se rectificaron los datos contenidos en el Anexo VIII, aclarando además que *“los cursos incluidos en pliego ascienden a 31 cursos mensuales con monitor. Y en el último año los cursos realizados por la empresa Sport Studio S.L. ascienden a 45 cursos mensuales con monitor”*. Por lo tanto, se ha cumplido con los trámites previstos en el artículo 130 LCSP, incorporando al PCAP

el listado del personal objeto de subrogación con todos los datos que permiten a los licitadores la exacta evaluación de los costes laborales que implicará la medida y, por ende, permitiendo a cualquier potencial licitador participar en igualdad.

Es decir, que para cubrir los cursos incluidos en el precio básico del contrato, son más que suficientes los costes salariales plasmados en el PCAP, de modo que la impartición de los cursos extra sobre la programación básica genera un derecho al contratista a cobrar por encima del precio.

Así resulta de la cláusula 5 del referido Anexo I del PCAP que establece el presupuesto base de licitación del servicio, con el siguiente tenor literal y desglose:

“5.- Presupuesto base de licitación y crédito en que se ampara. (Cláusulas 7, 8 y 45)

El presupuesto del contrato que servirá de base a la licitación, se estima en el importe de 105.000 Euros anuales IVA no incluido, más 22.050 Euros anuales de IVA, ascendiendo a un total de 127.050 Euros anuales IVA incluido, según el siguiente desglose:

1º) Un máximo de 74.700 euros anuales IVA incluido para la prestación del servicio de salvamento y socorrismo de la piscina del Polideportivo Municipal Peru Zaballa, correspondientes a la apertura de la instalación durante 11 mensualidades, estando cerrada la instalación el mes de agosto.

2º) Un máximo de 52.350 euros anuales para la impartición de enseñanza de la natación, con las siguientes consideraciones: En el caso de la realización de menos ó más cursos que los mínimos requeridos se realizará un descuento ó aumento respectivamente proporcional según precio hora establecido por el adjudicatario en su propuesta. Este precio estará comprendido entre 20 y 25 euros la hora más I.V.A.

El presupuesto base de licitación se desglosa en:

- Costes directos: Se deberá de contar en todo momento con un socorrista en la piscina, al igual que se deberá de contar con un monitor por cada 10 alumnos máximo por curso. Además habrá un coordinador.

Coste del Personal 84.000 € Total costes directos: 84.000 €

- Costes indirectos: Seguros, garantías:

Gastos generales: 8.500

Total costes indirectos: 8.500 €

- Beneficio: 12.500 €

- Total (I.V.A. no incluido)

105.000 € - Total (I.V.A. Incluido) 127.050 €"

Séptimo. De ese modo, cubriendo según lo razonado, y conforme a lo plasmado por el órgano de contratación, los costes salariales recogidos en el PCAP los cursos incluidos en el precio básico del contrato, y siendo que la impartición de los cursos extra sobre la programación básica genera un derecho al contratista a cobrar por encima del precio, decae la alegación de que el valor estimado del contrato es insuficiente, por no poderse cubrir con el personal subrogable todo el servicio, puesto que si los cursos de natación a impartir son superiores a los comprendidos en la programación básica, procederá bien a abono de horas extras a ese personal o si no es factible, la contratación de personal adicional, cuyos costes salariales asume el órgano de contratación adicional al valor estimado plasmado en el PCAP, sin que se vea comprometida la viabilidad del contrato por esa razón.

Lo que obliga a desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto D. G.C.E., en nombre y representación de la entidad TRAINING 02 CONSULTING TORRELAVEGA, S.L., contra lo que identifica como la resolución que aprueba los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de *“servicios de salvamento, socorrismo y enseñanza de la natación en la piscina del polideportivo municipal Peru Zaballa”*, expediente CON/101/2021, dictado por la Alcaldía del Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.